

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-031/2022.

Denunciante: Morena por conducto de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Israel flores Hernández.

Denunciados: Alma Carolina Viggiano Austria, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y, Partido de la Revolución Democrática.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; dieciséis de junio de dos mil veintidós¹.

I. Sentido de la Sentencia.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la inexistencia de las conductas denunciadas.

II. Glosario.

| | |
|-------------------------------------|--|
| Autoridad Instructora/IEEH: | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. |
| Código Electoral/Código: | Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Hidalgo. |
| Denunciante: | Morena por conducto de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Israel flores Hernández. |
| Denunciados: | Alma Carolina Viggiano Austria, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y, Partido de la Revolución Democrática. |
| PES: | Procedimiento Especial Sancionador. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática. |
| Tribunal Electoral/Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |

III. Antecedentes².

¹ En adelante las fechas señaladas comprenderán el año dos mil veintidós, salvo señalación expresa.

² De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente.

1. **Interposición de la queja.** Mediante escrito ingresado al IEEH, el 17 de febrero, el denunciante interpuso queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas contrarias a la normativa electoral.
2. **Acuerdo de Radicación.** El 18 de febrero, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/031/2022.
3. **Remisión al Tribunal.** El 14 de marzo la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal el expediente del PES identificado bajo el número IEEH/SE/PES/031/2022.
4. **Turno.** Por acuerdo del 14 de marzo, la Magistrada de este Tribunal registró el expediente TEEH-PES-031/2022 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
5. **Radicación y devolución.** Por proveído del 17 de marzo, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEH-PES-031/2022 en su ponencia y devolvió el expediente a la autoridad instructora al advertirse deficiencias en la integración.
6. **Cumplimiento.** El 24 de marzo, la autoridad instructora remitió los autos del expediente al Tribunal Electoral.
7. **Sentencia.** El 31 de marzo de marzo, este Tribunal Electoral determinó declarar la inexistencia de las conductas denunciadas por el Representante Propietario de Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Israel Flores Hernández.
8. **Juicio Electoral.** El 05 de abril, Morena interpuso juicio electoral para controvertir la resolución emitida por este Tribunal (TEEH-PES-031/2022).
9. **Sentencia del Juicio Electoral.** El 20 de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el expediente SUP-JE-60/2022 revocar la resolución emitida por este Tribunal, toda vez que se declaró fundado los agravios hechos valer por el denunciante consistentes en una incompleta investigación de los hechos denunciados, para el efecto de que el IEEH repusiera el procedimiento como corresponda y llevara a cabo las diligencias omitidas y que fueron materia de análisis.
10. **Remisión del expediente.** El 02 de junio la autoridad instructora remitió a este Tribunal Electoral el PES con las diligencias ordenadas por la Sala Superior del TEPJF.

IV. Competencia.

11. Este Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por el Representante del Partido Político Morena, toda vez que, alega infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2021-2022 y del cual este Tribunal es competente³; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior⁴.

V. Estudio del PES

¿Qué se denuncia?

12. Del escrito de queja presentado por **Israel Flores Hernández**, se desprende que, señaló, esencialmente, como infracción realizada por las partes denunciadas, las siguientes:

- Durante el proceso de precampaña la C. Alma Carolina Viggiano Austria precandidata del PAN y el Partido Acción Nacional fijaron espectaculares para promocionarla como precandidata, que con contrarios a las disposiciones electorales, ya que hacen referencia a los partidos políticos que conforman la coalición “Va por Hidalgo” (sic).
- ...los espectaculares denunciados se identifica plenamente con los colores asociados al PRI y del PRD, los cuales junto con el PAN forman parte de la coalición “Va por Hidalgo”, traduciendo esos espectaculares en un equivalente funcional de llamamiento al voto en favor de la precandidata del PAN a la gubernatura del Estado de Hidalgo, antes del inicio de la campaña electoral (sic).

³ Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 4, 9, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, 14, fracción I y 17, fracción I del Reglamento interno.

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- ...el Pan, así como su precandidata, son responsable por violaciones a las reglas de precampaña y por los actos anticipados de campaña que se están denunciando en el presente escrito (sic).
- De los espectaculares fijados por el PAN y su precandidata, descritos en el punto 7 de la presente queja no contienen la leyenda “proceso interno de selección y postulación de candidatos”, contraviniendo lo establecido en el artículo 112 del Código Electoral del Estado de Hidalgo (sic).

¿Cuál son las defensas de los denunciados⁵?

13. Por parte de la apoderada legal de la ciudadana **Alma Carolina Viggiano Austria**, en su escrito de alegatos, argumenta, en lo que interesa, lo siguiente:

- De los espectaculares denunciados, que fueron retirados en el tiempo que enmarca la normatividad local del periodo de precampaña no generan actos anticipados de campaña como lo refiere el quejoso, de tal sentido que del contenido de los espectaculares no se demuestra el elemento subjetivo solo por contener colores que a su óptica del quejoso son pertenecientes a un instituto político, dejando en claro que existe una prohibición de utilizar colores ajenos al instituto político del que me registre como precandidata, de tal manera que, su dolencia no se encuentra justificada y motivada para demostrar que se cumple el elemento subjetivo.
- ... el quejoso no demuestra que en los espectaculares que denunció contengan llamamientos expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, se divulgue los contenidos de las plataformas electorales o se realicen expresiones solicitando bajo cualquier modalidad cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
- El quejoso no demuestra que los colores denoten un mensaje funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

⁵ El partido político de la Revolución Democrática no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, aunque se le notificó oportunamente la fecha y hora para su celebración.

14. Al respecto, es necesario mencionar que, la apoderada legal de la ciudadana **Alma Carolina Viggiano Austria**, en su escrito de alegatos hace referencia a una **“Impugnación de la prueba IV”**, de ahí, que, en lo que interesa, argumentó, al respecto, lo siguiente:

- Con fundamento en los artículos 324, párrafo segundo y 347 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; en relación, con el artículo 382 del Código Procedimientos Civiles (sic) para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria a la legislación electoral local; me permito hacer valer ante este Instituto Electoral Estatal la legal y formal objeción, en cuanto a su alcance y valor probatorio, de la Documental Pública ofrecida por el denunciante y marcada en el Capítulo de Pruebas con el numeral IV; en la Certificación de existencia y contenido, levantada y protocolizada ante el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, Notario Público número 124, de la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, por la que se pretenden dar fe del contenido de tres enlaces de internet. **(sic)**.
- De conformidad y con fundamento en los preceptos legales invocados en el párrafo anterior, en la legal relación y adminiculación con lo previsto en el artículo 7 de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, se puede colegir y concluir, que al haberse protocolizado por un Notario Público de otra entidad, un hecho o acto atinente que supuestamente influye o afecta, al Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Hidalgo, dicho fedatario público carece de competencia o jurisdicción territorial en el Estado de Hidalgo para llevarlo a cabo, lo anterior, de conformidad con los preceptos legales citados y adminiculados entre si, en consecuencia, se solicita a esta Autoridad Electoral Estatal, inadmita y deseche el ilegal medio probatorio ofrecido por el denunciante. **(sic)**.
- Sumado a lo anterior, es necesario recalcar a este H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual prevé y establece la competencia territorial de los Notarios Públicos con licencia en la Entidad, dividido en diecisiete distritos judiciales, en consecuencia el hoy denunciante, estuvo en toda posibilidad jurídica y material; acudir a cualquiera de los fedatarios públicos con Licencia en el Estado de Hidalgo, a realizar la protocolización de la Certificación de existencia y contenido de los tres enlaces de internet que pretendió ofrecer como medios probatorios, sin tener la necesidad, de acudir a un Notario Público en el Estado de Coahuila.... **(sic)**.

15. Al respecto, este Tribunal Electoral considera **desestimar la objeción de prueba realizada por la apoderada legal de la Ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria.**
16. Lo anterior, ya que, de un análisis al instrumento notarial del once de febrero, suscrito por el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, Titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro, del Distrito Notarial correspondiente en la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila Zaragoza, únicamente dio fe de lo que se encontraba en internet.
17. Es decir, el Notario válidamente argumentó, lo siguiente: **“me constituí en el domicilio en donde se asienta la notaría a mi cargo para realizar la diligencia de certificación de vínculos de internet, acto seguido procedo a utilizar el equipo de cómputo del suscrito”.**
18. De lo anterior, tenemos que el notario en merito, en ningún momento certificó hechos o antecedentes que sucedían en el Estado de Hidalgo, únicamente certifico el contenido que se encontraba en el “Ciber Espacio”, de ahí que, al analizar la propia y especial naturaleza de las redes sociales, es que el notario válidamente certificó el contenido de los enlaces que aportó el denunciante.
19. De ahí que, a dicho instrumento notarial de conformidad con lo establecido por la SCJN en la tesis VIII.2o. J/13, de rubro **NOTARIOS. ACTAS FUERA DE PROTOCOLO. VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**⁶, la misma no tiene valor probatorio pleno al ser una acta fuera de protocolo; sin embargo al ser concatenada con el contenido en la instrumental de actuaciones hacen prueba plena para este órgano jurisdiccional de conformidad con los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y es admitida en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y lo señalado en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral, lo cual se robustece con el criterio asumido.
20. Por otro lado, el **Partido Acción Nacional**, en su escrito de alegatos, argumenta, en lo que interesa, lo siguiente:

⁶ **NOTARIOS. ACTAS FUERA DE PROTOCOLO. VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** Si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 2o., 60, 61 y 62 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, los notarios son funcionarios investidos de fe pública y facultados para expedir las escrituras que, tanto conforme a la legislación federal como a la legislación común, constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno y autorizados, además, para realizar actas fuera de protocolo sobre los diversos hechos a que se refiere el artículo 62 de la mencionada ley, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., fracción II, de la propia legislación en consulta, las actas fuera de protocolo no constituyen un documento público, por lo que carecen de eficacia probatoria plena, pues solamente tienen el valor que las leyes atribuyen a un "testigo abonado y sin tacha", cuya apreciación, según las circunstancias, queda al prudente arbitrio del juzgador.

- ...del análisis de las pruebas ofrecidas por la contraparte, es claro que los textos que se muestran en los espectaculares y publicaciones, no constituyen actos anticipados de campaña, debido a que en ninguno de ellos se realiza llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ningún candidato, por lo que dichas pruebas deben ser desestimadas...(sic).
- ...usar colores distintos al del registro como partido político aun así que estos colores sean utilizados por otros partidos políticos, no constituye una violación de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público (sic).

21. Por su parte, el **Partido Revolucionario Institucional**, en su escrito de alegatos, argumenta, en lo que interesa, lo siguiente:

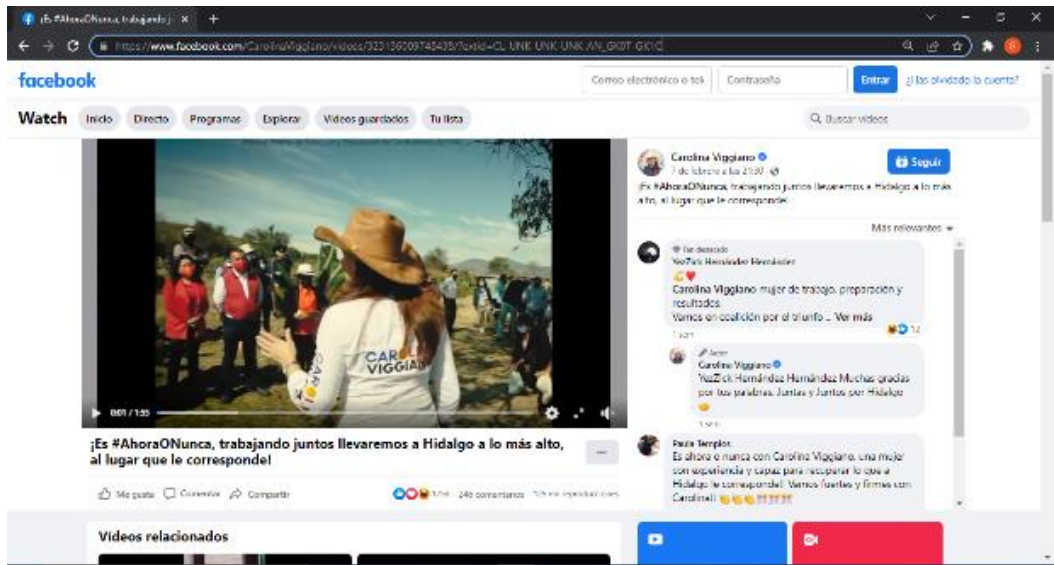
- ...no se advierte un equivalente funcional, de que el diseño utilizado con los colores del instituto político electoral al que represento determine un llamamiento al voto o rechazo hacia un candidato o partido político; y mucho menos que este hecho trascienda al conocimiento de la ciudadanía general, y que, valorada en su contexto, afecte la contienda electoral (sic).
- ...la quejosa no advierte que no existe prohibición expresa de utilizar “colores” que en ciertas maneras representan a un instituto político, ya que estos colores no son propios y no se cuentan con los derechos de ellos, de tal manera que la normatividad electoral enmarca requisitos que debe contener la propaganda difundida con el fin de que está se encuentra bajo los principios de legalidad y certeza jurídica y así se evite una inequidad en la contienda electoral, en ese sentido, los espectaculares no son contrarios a la normatividad electoral, por lo que, no genera alguna infracción.

¿Cuáles son los hechos acreditados?

22. **Hecho acreditado uno.** Consistente en la **documental pública** que contiene el Acta Circunstanciada del 18 de febrero que se instrumentan en atención al punto octavo del acuerdo dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/031/2022 y mediante la cual, se comprueba la existencia de siete links de la página de la red social Facebook y, en donde se observa lo siguiente:

LINK: <https://fb.watch/b2rQQra6uz/>

Fotografías



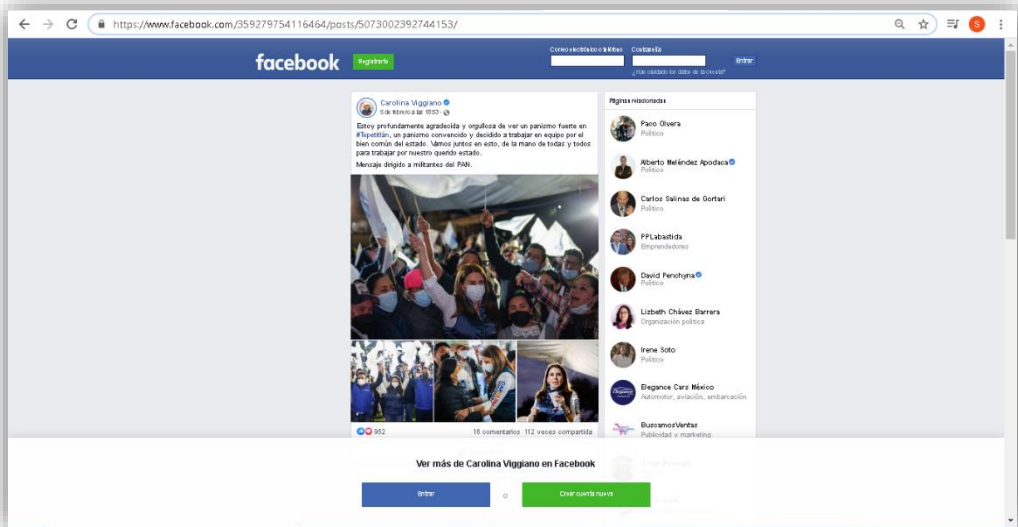
1

Descripción:

En todo momento se escucha un fondo musical, así como lo siguiente: "Es ahora o nunca Hidalgo, con Carolina Viggiano, por nuestro querido estado, ya no hay tiempo que perder, es ahora o nunca hermano, todos juntos trabajando, va a llegar a lo más alto, Carolina lo va a hacer, ella conoce lo que Hidalgo en verdad necesita, mejores oportunidades para las familias, los hidalguenses merecemos una mejor vida, hay alguien que lo logrará y se llama Carolina, gente aguerrida, bien convencida, los hidalguenses estamos con Carolina, ella es valiente que no te asombre que Hidalgo tenga lo que le corresponde a los que menos tienen, apoyaremos siempre vamos a devolverle el brillo a nuestro estado y a su gente, Hidalgo se merece una mujer valiente, que tenga la experiencia y sea orgullosamente cien por ciento hidalguense, es ahora o nunca Hidalgo con Carolina Viggiano, por nuestro querido estado, ya no hay tiempo que perder, es ahora o nunca hermano, todos juntos trabajando, va a llegar a lo más alto, Carolina lo va a hacer. (Continúa el fondo musical) Carolina lo va a hacer.

LINK: <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5073002392744153/>

Fotografía:



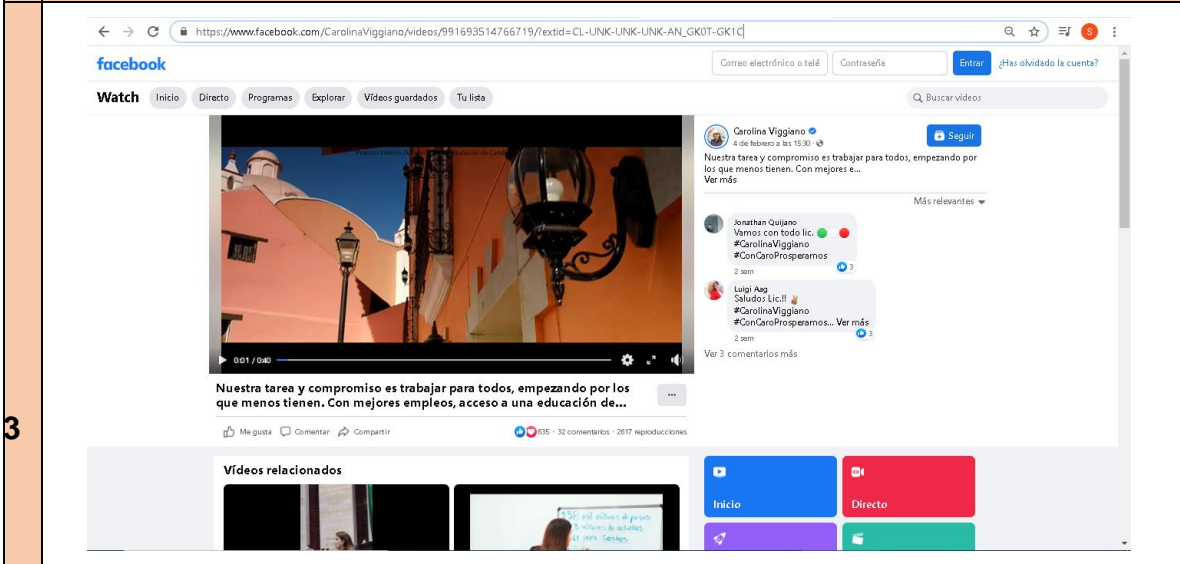
2

Descripción:

Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "Facebook" identificada con el usuario "Carolina Viggiano" del lado izquierdo se observa un círculo que contiene una imagen de una persona del género femenino la cual porta un sombrero y se le visualiza con la mano hacia arriba, en dicha página se observa una publicación de fecha **5 de febrero** a las 18:53 acompañado del siguiente texto: " Estoy profundamente agradecida y orgullosa de ver un panismo fuerte en #Tepetitlán, un panismo convencido y decidido a trabajar en equipo por el bien común del estado. Vamos juntos en esto, de la mano de todas y todos para trabajar por nuestro querido estado. Mensaje dirigido a militantes del PAN." Dicho texto se acompaña de cuatro imágenes en la cual en una de ellas se observa un grupo de personas que tienen cubrebocas las cuales se encuentran en un lugar aparentemente abierto dichas personas sostienen en sus manos lo que podrían ser banderas, en otra imagen destaca un grupo de personas las cuales se encuentran con las manos levantadas, posteriormente se observan a dos personas del género femenino las cuales se están mirando de frente tomadas de los brazos, una de ellas se le observa la siguiente leyenda en su ropa: "Carolina Viggiano" por último se observa una persona del género femenino la cual se le observa en un lugar aparentemente abierto, la cual sostiene en una de sus manos lo que podría ser un micrófono. Dicha publicación cuenta con 952 reacciones, 16 comentarios y 112 veces compartida. Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.

LINK: <https://fb.watch/b2t3NwLbI4/>

Fotografía:



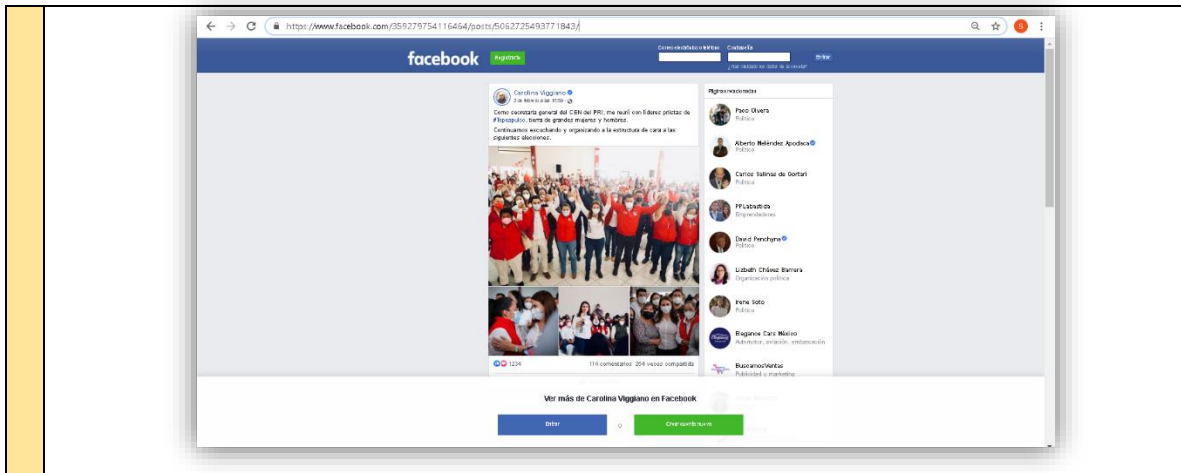
Descripción:

En todo momento se escucha un fondo musical, así como lo siguiente: Voz aparentemente del género femenino: "Nuestra tarea está en trabajar por la gente que menos tiene, creo que, nadie que tenga mucho puede ser feliz si a su lado hay una enorme pobreza y desigualdad eso es el verdadero problema que tenemos y por supuesto, estoy convencida que la educación es la piedra angular para poder mejorar las condiciones de vida de mucha gente".

LINK:
<https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5062725493771843/>

Fotografía:

3

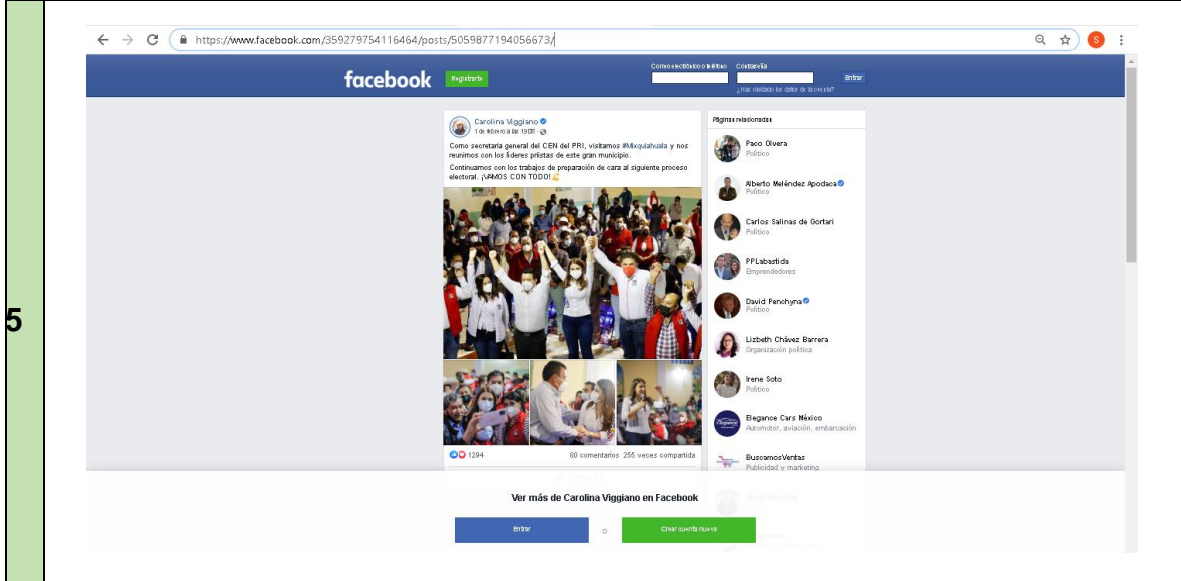


Descripción:

Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "Facebook" identificada con el usuario "Carolina Viggiano" del lado izquierdo se observa un círculo que contiene una imagen de una persona del género femenino la cual porta un sombrero y se le visualiza con la mano hacia arriba, en dicha página se observa una publicación de **fecha 2 de febrero** a las 15:59 acompañado del siguiente texto: "Como secretaria general del CEN del PRI, me reuní con líderes priistas de #Tepeapulco, tierra de grandes mujeres y hombres. Continuamos escuchando y organizando a la estructura de cara a las siguientes elecciones. Dicha publicación se acompaña de diversas imágenes en las cuales se observa un grupo de personas del género masculino y femenino las cuales están en un lugar aparentemente cerrado y se encuentran de pie, dichas personas están tomadas de las manos y las muestran estiradas hacia arriba, en otra de las imágenes se observa dos personas del género femenino una de ellas tomando del brazo a la otra, continuando con la descripción se observa a un grupo de personas sentadas sobresaliendo una persona del género femenino la cual tiene en sus manos lo que podría ser un micrófono así como lo que podrían ser hojas. Dicha publicación cuenta con 1234 reacciones, 114 comentarios y 264 veces compartida. Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.

LINK:
<https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5059877194056673/>

Fotografía:

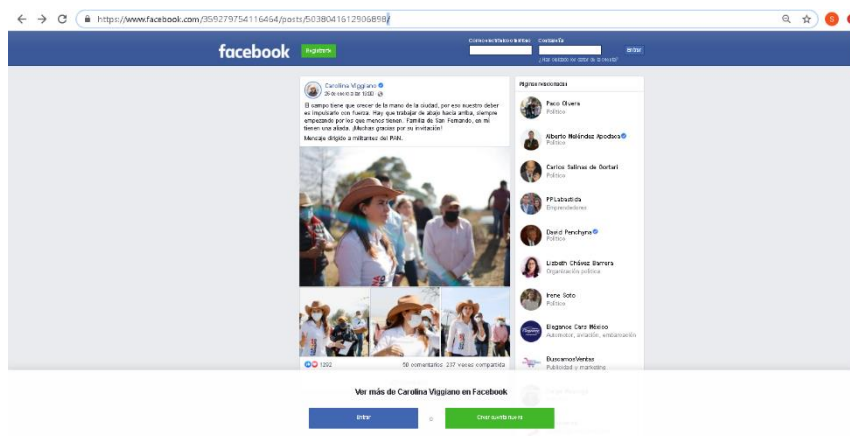


Descripción:

Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "Facebook identificada con el usuario "Carolina Viggiano" del lado izquierdo se observa un circulo que contiene una imagen de una persona del género femenino la cual porta un sombrero y se le visualiza con la mano hacia arriba, en dicha pagina se observa **una publicación de fecha 1 de febrero** a las 19:08 acompañado del siguiente texto: "Como secretaria general del CEN del PRI, visitamos #Mixquiahuala y nos reunimos con los lideres priistas de este gran municipio. Continuamos con los trabajos de preparación de cara al siguiente proceso electoral. ¡VAMOS CON TODO!" En dicha publicación se observan diversas fotografías, en una de ellas se observa un grupo de personas en un lugar aparentemente cerrado, sobresaliendo un grupo de personas del género femenino y masculino las cuales están tomados de las manos y las muestran estiradas hacia arriba, en otra de las imágenes se visualiza a una persona del género femenino en medio de un grupo de personas las cuales están frente a lo que podría ser un celular y aparentemente se están tomando una fotografía, en otra de las imágenes se observa a dos personas una del género masculino y otra del género femenino los cuales se podrían estar saludando, esta última persona porta camisa blanca con letras de colores en uno de sus brazos así como en el dorso no siendo visible toda la leyenda que contiene; en la última imagen se visualiza a un grupo de personas sentadas sobresaliendo una persona del género femenino la cual está de pie y sostiene en una de sus manos lo que podría ser un micrófono, dicha persona porta camisa blanca con letras de colores en uno de sus brazos así como en el dorso no siendo visible toda la leyenda que contiene. Dicha publicación cuenta con 1294 reacciones, 80 comentarios y 255 veces compartida. Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.

LINK:

<https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5038041612906898/>

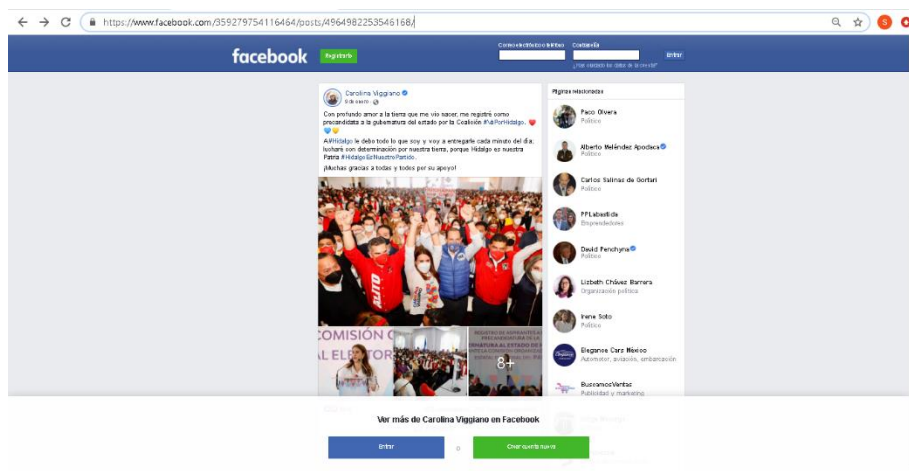
Fotografía:**Descripción:**

Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "Facebook identificada con el usuario "Carolina Viggiano" del lado izquierdo se observa un circulo que contiene una imagen de una persona del género femenino la cual porta un sombrero y se le visualiza con la mano hacia arriba, en dicha página se observa una publicación de fecha **26 de enero** a las 19:00 acompañado del siguiente texto: "El campo tiene que crecer de la mano de la ciudad, por eso nuestro deber es impulsarlo con fuerza. Hay que trabajar de abajo hacia arriba, siempre empezando por los que menos tienen. Familia de San Fernando, en mí tienen una aliada. ¡Muchas gracias por su invitación! Mensaje dirigido a militantes del PAN." Dicha publicación se acompaña de diversas imágenes donde se observa a un grupo de personas del género masculino y femenino en un lugar aparentemente abierto rodeados de vegetación en dichas imágenes sobresale la misma persona del género femenino la cual porta sombrero y camisa blanca a la cual se visualiza la

siguiente leyenda en su dorso: "Carolina Viggiano". Dicha publicación cuenta con 1292 reacciones, 50 comentarios y 237 veces compartida. Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.

LINK:



<https://www.facebook.com/359279754116464/posts/4964982253546168/>

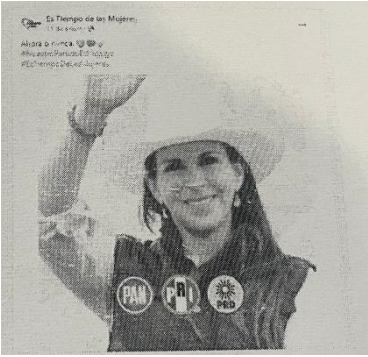
Fotografía:**Descripción:**

Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "Facebook" identificada con el usuario "Carolina Viggiano" del lado izquierdo se observa un círculo que contiene una imagen de una persona del género femenino la cual porta un sombrero y se le visualiza con la mano hacia arriba, en dicha página se observa una **publicación de fecha 9 de enero** acompañado del siguiente texto: "Con profundo amor a la tierra que me vio nacer, me registré como precandidata a la gubernatura del estado por la Coalición #VaPorHidalgo. A #Hidalgo le debo todo lo que soy y voy a entregarle cada minuto del día; lucharé con determinación por nuestra tierra, porque Hidalgo es nuestra Patria #Hidalgo Es Nuestro Partido. ¡Muchas gracias a todas y todos por su apoyo!" Dicho texto está acompañado de diversas imágenes en las cuales se observa a un grupo de personas en un lugar aparentemente cerrado los cuales tienen las manos extendidas hacia arriba, en otra de las imágenes se visualiza a una persona del género femenino la cual se encuentra sobre un templete, frente de lo que aparentemente es un podio el cual cuenta con lo que podrían ser micrófonos a espaldas de dicha persona se observa una mampara en la cual se lee lo siguiente: "Registro de aspirantes a la precandidatura de la Gubernatura al Estado de Hidalgo ante la Comisión Organizadora Estatal Electoral del PAN", así mismo se observan varias personas las cuales posiblemente sacan fotografías a la persona que se encuentra frente al podio, finalmente en otra de las imágenes se observa a un grupo de personas a las cuales se les visualiza aplaudiendo destacando una persona del género femenino la cual porta una camisa blanca con la siguiente leyenda en su camisa: "Carolina Viggiano", dicha persona tiene puesto lo que podría ser un collar de flores de colores. Dicha publicación cuenta con 3942 reacciones, 455 comentarios y 702 veces compartida.

23. Ahora bien, es necesario puntualizar que, si bien, la autoridad instructora mediante Acta Circunstanciada **IEEH/SE/OE/171/2022**, determinó que, de los diez links aportados por el denunciante, tres no estaban disponibles o no se encontraba la publicación denunciada, al respecto, este Tribunal Electoral se percata que de autos se observa la **documental publica** consistente en el instrumento notarial que contiene "Acta fuera de protocolo" del once de febrero, emitida por el titular de la

Notaría Pública Número ciento veinticuatro (124) del Distrito Notarial correspondiente a la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila Zaragoza, en donde se realiza la diligencia de certificación de los enlaces faltantes, los cuales son los links:

| Fotografía | Descripción |
|---|---|
| LINK: https://fb.watch/b1ihDUKbtJ/ | |
|  | <p>Se despliega en pantalla una publicación realizada por la cuenta verificada “Carolina Viggiano”, nombre de usuario @CarolinaViggiano, en la red social denominada “Facebook” el día tres (03) de febrero del presente año a las veinte horas con dos minutos (20:02), cuya captura de pantalla inserto a la presente acta. La publicación consta de un video con una duración de cuarenta y dos segundos (00:42), y se acompaña de la descripción que transcribo a continuación: Cuando las mujeres nos unimos, no hay imposibles. ¡Nada nos detendrá” ¿Te sumas? Es #AhoraONunca. En el video aparecen aproximadamente tres (03) personas colocando pancartas en distintas paredes. A partir del segundo treinta (00:30) aparecen pancartas de color azul, rojo, amarillo y rosa que tienen impresa la imagen de una mujer a quien en la pancarta se le atribuye el nombre de “Carolina Viggiano”. El video finaliza con la frase “Carolina Viggiano Precandidata a Gobernadora”, el logotipo del Partido Acción Nacional y al lado el slogan Acción por México.</p> |
| LINK: https://www.facebook.com/106579425039636/posts/160306766333568/ | |
|  | <p>El cual despliega en pantalla una publicación realizada por la cuenta “Es tiempo de las Mujeres”, nombre de usuario @ESTIEMPODE2022, en la red social denominada “Facebook” el día veinte (20) de enero del presente año a las nueve horas con veintinueve minutos (09:29). La publicación consta de una imagen y se acompaña de la descripción que transcripción a continuación: Por tu salud y la de todos ¡No dejes de usar tu cubrebocas! #EsTiempoDeLasMujeres,</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>#EsTiempoDeCiudadanos, #YoConCaro (Fin de la transcripción) Se trata de una ilustración en la que aparece una figura femenina con un cubrebocas en el que observo el nombre “Carolina Viggiano”. Al costado de la imagen se encuentra la frase “NO DEJES DE USARLO”, debajo de la imagen de tres cubrebocas de color rojo, azul y amarillo, y finalmente la frase #EsTiempoDeLasMujeres.</p> |
| <p>LINK: https://www.facebook.com/106579425039636/posts/158353739862204/</p> | |
|  | <p>El cual despliega en pantalla una publicación realizada por la cuenta “Es tiempo de las Mujeres”, nombre de usuario @ESTIEMPODE2022, en la red social denominada “Facebook” el día once (11) de enero del presente año a las doce oras con veintiséis minutos (12:26). La publicación consta de una imagen que se acompaña de la descripción que transcribo a continuación: #NuestroPartidoEsHidalgo #EsTiempoDeLasMujeres (Fin de la transcripción) Se trata de la imagen de una mujer con los logotipos del Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Revolucionario Democráticos.</p> |

24. **Hecho acreditado tres.** Ahora bien, por cuanto hace a los espectaculares denunciados, se encuentra dentro de autos **documental pública** consistente en el oficio número INE/UTF/DA/12090/2022 suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, en donde se aprecian los espectaculares denunciados, tal y como se muestra a continuación:

| | |
|--|------------------------|
| <p>Espectacular: INE-RNP-000000414476</p> | <p>Detalles</p> |
|--|------------------------|

| | <p style="text-align: center;">Detalle del Hallazgo</p> <p>Datos generales</p> <p>Proceso Electoral: Proceso Electoral Local 2021-2022 Entidad: HIDALGO Municipio: PACHUCA DE SOTO Proceso: CAMPAÑA Ámbito: LOCAL</p> <p>Ubicación</p> <p>Calle: AVENIDA JUÁREZ Colonia: CENTRO Número: 700 Código Postal: 42000 Entre Calle: SAMUEL CARRO Y Calle: CUAHUTÉMOC Referencia: A UN COSTADO DE IGLESIA LA VILLITA</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PANORÁMICOS O ESPECTACULARES Alto: 6.0 metros Ancho: 8.0 metros Cantidad: Duración: Lema: HIDALGO AHORA O NUNCA ID-INE: INE-RNP-00000414476 Tipo Beneficio: DIRECTO Información Adicional: ESPECTACULAR COLOCADO A UN COSTADO DE IGLESIA LA VILLITA</p> <p>Beneficiado(s)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo Asociación</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Cargo</th> <th>Beneficiado(s)</th> <th>ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PARTIDO</td> <td>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</td> <td>GOBERNADOR ESTATAL</td> <td>ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table> | Tipo Asociación | Sujeto Obligado | Cargo | Beneficiado(s) | ID Contabilidad | PARTIDO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | GOBERNADOR ESTATAL | ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA | 0 |
|---|--|--------------------|--------------------------------|-----------------|----------------|-----------------|---------|-------------------------|--------------------|--------------------------------|---|
| Tipo Asociación | Sujeto Obligado | Cargo | Beneficiado(s) | ID Contabilidad | | | | | | | |
| PARTIDO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | GOBERNADOR ESTATAL | ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA | 0 | | | | | | | |
| <p>Espectacular: INE-RNP-00000229416</p> | <p>Detalles</p> | | | | | | | | | | |
| | <p style="text-align: center;">Detalle del Hallazgo</p> <p>Datos generales</p> <p>Proceso Electoral: Proceso Electoral Local 2021-2022 Entidad: HIDALGO Municipio: PACHUCA DE SOTO Proceso: PRECAMPAÑA Ámbito: LOCAL</p> <p>Ubicación</p> <p>Calle: BOULEVARD FELIPE ANGELES Colonia: VENTA PRIETA Número: SN Código Postal: 42083 Entre Calle: LEANDRO VALLE Y Calle: PRIVADA DEL ROBLE Referencia: A UN COSTADO DE FARMACIA LIVE Y FOOD PARK</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PANORÁMICOS O ESPECTACULARES Alto: 8.0 metros Ancho: 10 metros Cantidad: Duración: Lema: HIDALGO AHORA O NUNCA ID-INE: INE-RNP-00000229416 Tipo Beneficio: DIRECTO Información Adicional:</p> <p>Beneficiado(s)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo Asociación</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Cargo</th> <th>Beneficiado(s)</th> <th>ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PARTIDO</td> <td>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</td> <td>GOBERNADOR ESTATAL</td> <td>ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Detalle del Hallazgo</p> | Tipo Asociación | Sujeto Obligado | Cargo | Beneficiado(s) | ID Contabilidad | PARTIDO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | GOBERNADOR ESTATAL | ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA | 0 |
| Tipo Asociación | Sujeto Obligado | Cargo | Beneficiado(s) | ID Contabilidad | | | | | | | |
| PARTIDO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | GOBERNADOR ESTATAL | ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA | 0 | | | | | | | |
| <p>Espectacular: INE-RNP-00000414614</p> | <p>Detalles</p> | | | | | | | | | | |
| | <p style="text-align: center;">Detalle del Hallazgo</p> <p>Datos generales</p> <p>Proceso Electoral: Proceso Electoral Local 2021-2022 Entidad: HIDALGO Municipio: TULANCINGO DE BRAVO Proceso: PRECAMPAÑA Ámbito: LOCAL</p> <p>Ubicación</p> <p>Calle: CARRETERA MÉXICO - TUXPAN Colonia: ALAMOS Número: SN Código Postal: 43640 Entre Calle: VICENTE RIVA PALACIO Y Calle: AV CENTRAL Referencia: FRENTE EN COMERCIAL AZULEJERA</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PANORÁMICOS O ESPECTACULARES Alto: 6.0 metros Ancho: 10.0 metros Cantidad: Duración: Lema: CAROLINA VIGGIANO ID-INE: INE-RNP-00000414614 Tipo Beneficio: DIRECTO Información Adicional:</p> <p>Beneficiado(s)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo Asociación</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Cargo</th> <th>Beneficiado(s)</th> <th>ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PARTIDO</td> <td>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</td> <td>GOBERNADOR ESTATAL</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Detalle del Hallazgo</p> | Tipo Asociación | Sujeto Obligado | Cargo | Beneficiado(s) | ID Contabilidad | PARTIDO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | GOBERNADOR ESTATAL | | |
| Tipo Asociación | Sujeto Obligado | Cargo | Beneficiado(s) | ID Contabilidad | | | | | | | |
| PARTIDO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | GOBERNADOR ESTATAL | | | | | | | | | |
| <p>Espectacular: INE-RNP-00000229348</p> | <p>Ubicación</p> | | | | | | | | | | |

| | <p style="text-align: center;">Detalle del Hallazgo</p> <p>Datos generales</p> <p>Proceso: Proceso Electoral Local Electoral: 2021-2022 Entidad: HIDALGO Municipio: PACHUCA DE SOTO Proceso: PRECampaña</p> <p>Ubicación</p> <p>Calle: BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO Colonia: VALLE DE SAN JAVIER Número: 624 Código Postal: 42086 Entre Calle: BOULEVARD VALLE DE SAN JAVIER Y Calle: VALLE DE TULANCINGO Referencia: A UN COSTADO DE FARMACIA DELAHORRO Y DE MICHELIN CAR SERVICE</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PANORÁMICOS O ESPECTACULARES Alto: 8.0 metros Ancho: 10 metros Cantidad: Duración: Lema: HIDALGO AHORA O NUNCA ID-INE: INE-RNP-00000229348 Tipo Beneficio: DIRECTO Información Adicional:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Beneficiado(s)</th> </tr> <tr> <th>Tipo Asociación</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Cargo</th> <th>Beneficiado(s)</th> <th>ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PARTIDO</td> <td>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</td> <td>GOBERNADOR ESTATAL</td> <td>ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table> | Beneficiado(s) | | | | | Tipo Asociación | Sujeto Obligado | Cargo | Beneficiado(s) | ID Contabilidad | PARTIDO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | GOBERNADOR ESTATAL | ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA | 0 |
|---|---|--------------------|--------------------------------|-----------------|--|--|-----------------|-----------------|-------|----------------|-----------------|---------|-------------------------|--------------------|--------------------------------|---|
| Beneficiado(s) | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tipo Asociación | Sujeto Obligado | Cargo | Beneficiado(s) | ID Contabilidad | | | | | | | | | | | | |
| PARTIDO | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | GOBERNADOR ESTATAL | ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA | 0 | | | | | | | | | | | | |
| <p>Espectacular: INE-RNP-00000228985</p> | <p>Ubicación</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
| | <p>Ubicación:</p> <p>Calle: AV CONSTITUYENTES No. Ext.: - Colonia: CONSTITUCION C.P.: 42080 Municipio: PACHUCA DE SOTO Entre calle: GUAUHTEMOC Y Calle: AV CONSTITUYENTES Referencia: PABELLON PAROTTI Beneficiados:</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Espectacular: INE-RNP-00000229335</p> | <p>Ubicación</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
| | <p>Ubicación:</p> <p>Calle: CAR.PACHUCA CD SAHAGUN No. Ext.: - Colonia: INDUSTRIAL LA PAZ C.P.: 42002 Municipio: MINERAL DE LA REFORMA Entre calle: BOULEVARD COLOSIO Y Calle: CALLE PASEO DEL ESTUDIANTE Referencia: FRENTE A AGENCIA DE AUTOS TOYOTA Beneficiados:</p> | | | | | | | | | | | | | | | |

25. Ahora bien, derivado de lo anterior tenemos que **las documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y son admitidas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y lo señalado en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

¿Cuál es el problema por resolver?

26. En el caso que nos ocupa, se constriñe en determinar si la denunciada (Alma Carolina Viggiano Austria) mediante sus 10 publicaciones y 6 espectaculares, violó, de alguna forma, las disposiciones legales de carácter electoral, consistente en la vulneración al principio electoral de equidad en la contienda y actos anticipados de precampaña y campaña.
27. Bajo ese orden de ideas, se estudiará si Alma Carolina Viggiano Austria tiene responsabilidad al respecto de las conductas denunciadas y, por otra parte, si los Partidos PRI, PRD y PAN tiene responsabilidad por culpa en vigilancia⁷.

¿Cuál es la regulación al respecto?

28. Al respecto, **los actos anticipados de campaña**⁸, comprende todos aquellos actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, los cuales contienen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura, ya sea de forma independiente o a través de un partido político.
29. Por su parte, **los actos anticipados de precampaña**⁹ se hacen consistir en todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
30. En ese sentido, el artículo 300 fracción IV del Código Electoral, refiere como infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.
31. Por lo cual, cabe mencionar que para que se acredite la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

A. Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña o precampaña electoral.

⁷ "Culpa In Vigilando".

⁸ Fundamento legal: artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ Fundamento legal: artículo 3, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militares, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

C. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

32. Por otro lado, es necesario puntualizar que, los actores políticos (partidos políticos, aspirantes, candidatos, servidores públicos) tienen derecho a expresarse en los medios de comunicación social; lo anterior, garantizando, protegiendo y observando la equidad en la contienda electoral.

33. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión ni el derecho a la información, a menos que se deban privilegiar otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, por ejemplo, cuando lejos de un genuino trabajo periodístico espontáneo, se obedezca a un acuerdo previo, expreso o tácito, escrito o verbal, tendente a aprovechar los medios de comunicación para difundir promoción personalizada de un servidor público, particularmente, cuando ello acontece dentro de determinados períodos electorales expresamente prohibidos en la Constitución y en la ley.

34. Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia.

35. La Constitución Local establece en el numeral 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.

36. En ese tenor, el Código Electoral prevé, en el artículo 106 fracción VI que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y;

el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.

37. Por ende, la realización de estas conductas puede ser atribuidas a los partidos políticos o bien a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.

38. De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se desprende lo siguiente:

- Que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

39. Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

40. Bajo ese tenor, se desprende que **el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda**, el cual, no se garantizaría si previo a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

41. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN**

CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL¹⁰, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

Consideraciones respecto al medio de difusión: Facebook

42. Respecto a las publicaciones o contenido en Facebook, Sala Superior ha establecido que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.
43. En el caso de Facebook, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.
44. Estas características de la red social denominada Facebook genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
45. Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a las personas usuarias enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones

¹⁰ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

46. En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuaria difunda sus ideas u opiniones, así como información obtenida de algún vínculo externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que éstos contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier mensaje publicado en la red social.

47. De esta manera *Facebook* ofrece el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos¹¹.

48. Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

49. A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

50. Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia¹².

51. Uso de hashtags en redes sociales

¹¹ Ver sentencia del expediente SRE-PSC-88/2021

¹² Ver sentencias de los expedientes SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018.

52. La Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSL-4/2019, señaló que el hashtag es una herramienta del mundo digital, que permite entre otras cosas:

- Difundir una campaña e incluso a convertirla en un fenómeno viral.
- Transmitir eventos y noticias en tiempo real.
- Proporcionar contenido valioso por parte del usuario.
- Difundir su mensaje con mayor impacto y facilidad.

53. Estos elementos generan una huella que permanece en las redes sociales y permite la continuidad del mensaje, más allá del día de su publicación.

54. Asimismo, el uso de hashtags en Facebook permite que los temas y las frases que se mencionen con hashtags en las publicaciones en dicha red social se conviertan en enlaces en los que se puede hacer clic. Esto permite que las personas encuentren publicaciones sobre temas que les interesan; al hacer clic en un hashtag, aparece un conjunto de publicaciones que incluyen el mismo hashtag¹³.

55. En este sentido, la referida Sala Especializada ha establecido en diversos precedentes que los hashtags (escritos con el signo “#” antepuesto), se usan para ordenar palabras clave o temas y así pueden aparecer fácilmente en la búsqueda; si logran obtener relevancia, suelen convertirse en tendencia (ideas que orientan determinada dirección). Las tendencias se determinan mediante un algoritmo que identifica los temas con mayor popularidad.

¿Cuál es la decisión al respecto?

56. Ahora bien, para empezar, es necesario puntualizar que, para determinar la existencia o, en su caso la inexistencia de actos anticipados de campaña o precampaña es necesario estudiar, lo siguiente:

Respecto a las publicaciones de Facebook como actos anticipados de precampaña o campaña.

¹³ Como se puede observar de la página <https://www.facebook.com/help/587836257914341>

57. **Elemento personal:** En ese sentido y de las constancias que obran en autos, se desprende la existencia de diez publicaciones y, en donde **se acredita** la presencia de la ciudadana denunciada.

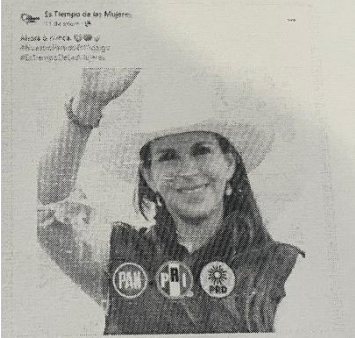
58. Haciendo la precisión que, de la publicación desplegada en el perfil “Es tiempo de mujeres” del 20 de enero, se muestra el nombre de Alma Carolina Viggiano Austria.

59. Además, haciendo un estudio exhaustivo se muestra individualmente el análisis del elemento personal en cada una de las publicaciones, tal y como se muestra a continuación:

| ELEMENTO PERSONAL | |
|---|--|
| Publicación: | Acreditación: |
|  <p>¡Es #AhoraONunca, trabajando juntos llevaremos a Hidalgo a lo más alto, al lugar que le corresponde!</p> <p>Carolina Viggiano 7 de febrero a las 21:30</p> <p>¡Es #AhoraONunca, trabajando juntos llevaremos a Hidalgo a lo más alto, al lugar que le corresponde!</p> | <p>Se acredita plenamente el elemento personal, por estas razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del análisis al video se desprenden imágenes donde se aprecia a la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria. - La publicación fue publicada en el perfil verificado de “Carolina Viggiano”. |
|  <p>Estoy profundamente agradecida y orgullosa de ver un panismo fuerte en #República, un panismo convencido y decidido a trabajar en equipo por el bien común del estado. Vamos juntos en esto, de la mano de todas y todos para trabajar por nuestro querido estado. Mensaje dirigido a militantes del PAN.</p> <p>16 comentarios 112 veces compartida</p> | <p>Se acredita plenamente el elemento personal, por estas razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del análisis a dicha publicación se desprende diversas imágenes en donde se aprecia la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria. - La publicación fue publicada en el perfil verificado de “Carolina Viggiano”. |

| | |
|---|--|
|  <p>0:01 / 0:40</p> <p>Carolina Viggiano ✓ 4 de febrero a las 15:30 · 🌐 Seguir</p> <p>Nuestra tarea y compromiso es trabajar para todos, empezando por los que menos tienen. Con mejores e... Ver más</p> | <p>Se acredita plenamente el elemento personal, por estas razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del análisis al video se desprenden imágenes donde se aprecia a la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria. - La publicación fue publicada en el perfil verificado de “Carolina Viggiano”. |
|  <p>Carolina Viggiano ✓ 2 de febrero a las 15:59 · 🌐</p> <p>Como secretaria general del CEN del PRI, me reuní con líderes priistas de #Iteopulco, tierra de grandes mujeres y hombres. Continuamos escuchando y organizando a la estructura de cara a las siguientes elecciones.</p> <p>118 comentarios 254 veces compartida</p> | <p>Se acredita plenamente el elemento personal, por estas razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del análisis a dicha publicación se desprende diversas imágenes en donde se aprecia la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria. - La publicación fue publicada en el perfil verificado de “Carolina Viggiano”. |
|  <p>Carolina Viggiano ✓ 1 de febrero a las 19:03 · 🌐</p> <p>Como secretaria general del CEN del PRI, visitamos #Mxquiahuala y nos reunimos con los líderes priistas de este gran municipio. Continuamos con los trabajos de preparación de cara al siguiente proceso electoral. ¡VAMOS CON TODO!</p> <p>80 comentarios 256 veces compartida</p> | <p>Se acredita plenamente el elemento personal, por estas razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del análisis a dicha publicación se desprende diversas imágenes en donde se aprecia la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria. - La publicación fue publicada en el perfil verificado de “Carolina Viggiano”. |

| | |
|---|--|
|  | <p>Se acredita plenamente el elemento personal, por estas razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del análisis a dicha publicación se desprende diversas imágenes en donde se aprecia la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria. - La publicación fue publicada en el perfil verificado de “Carolina Viggiano”. |
|  | <p>Se acredita plenamente el elemento personal, por estas razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del análisis a dicha publicación se desprende diversas imágenes en donde se aprecia la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria. - La publicación fue publicada en el perfil verificado de “Carolina Viggiano”. |
|  | <p>Se acredita plenamente el elemento personal, por estas razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del análisis a dicha publicación se desprende un video en donde se aprecia la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria. - La publicación fue publicada en el perfil verificado de “Carolina Viggiano”. |
|  | <p>Se acredita plenamente el elemento personal, por estas razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del análisis a dicha publicación se desprende el nombre Alma Carolina Viggiano Austria (inserto en lo que podría ser un cubrebocas), que, si bien no aparece su imagen, la doctrina establece que, al respecto, |

| | |
|--|---|
| | <p>se podrá acreditar dicho elemento cuando los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto.</p> <p>De ahí que al contener el nombre de Carolina Viggiano es que se tenga por acreditado dicho elemento.</p> |
|  | <p>Se acredita plenamente el elemento personal, por estas razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del análisis a dicha publicación se desprende una publicación en donde se aprecia la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria. |

60. **Elemento temporal:** Este elemento **NO se acreditada**, toda vez que, con base en la información vertida en las oficialías electorales del 18 de febrero se comprobó la existencia de diez enlaces del 09, 11, 20 y 26 de enero y 01, 02, 03 04, 05 y 07, de febrero respectivamente de la red social Facebook (con base en los hechos acreditados uno y dos).

61. Así, al realizar un análisis a dichas publicaciones, se desprende que las mismas publicaciones forman parte de **los actos de precampaña de la denunciada**, los cuales, de conformidad con lo estipulado por el calendario electoral, aprobado mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021, **el periodo de precampañas dio inicio el 02 de enero concluyéndose así, el 10 de febrero siguiente.**

62. Lo anterior ya que, **los actos anticipados de campaña¹⁴**, comprende todos aquellos actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y **en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.**

63. Por su parte, **los actos anticipados de precampaña¹⁵** se hacen consistir en todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y **en cualquier**

¹⁴ Fundamento legal: artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁵ Fundamento legal: artículo 3, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

64. Entonces, al **no haberse** realizado las publicaciones fuera de los tiempos permitidos es que no se actualiza dicho elemento en estudio.

65. **Elemento subjetivo:** Ahora bien, por lo que respecta a dicho elemento, es necesario establecer que, cuando una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura¹⁶.

66. Por lo que, para acreditar dicho elemento, se deberá actualizarse los siguientes elementos:

- Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- Que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y qué, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

67. Por lo que, dicho elemento obliga a este tribunal electoral el analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas, llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral, refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.

¹⁶ En el caso de este elemento subjetivo, Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

68. Es decir, el análisis se deberá ser del contexto integral del mensaje, para determinar si las manifestaciones tienen un significado de equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido se traduce, de algún modo, en un llamamiento al voto.

69. Ahora bien, aun y cuando se ha colmado el primer elemento "Personal", ello no se traduce en la configuración del elemento subjetivo, ya que se tiene que valorar más aspectos, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía y la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral.

70. En el caso, se concluye que, **no se actualiza el elemento subjetivo** analizado, pues no se muestran mensajes, frases o palabras de apoyo, rechazo o llamamiento al voto.

71. Lo anterior, ya que de las 10 publicaciones denunciadas solo se utilizan las siguientes frases:

- Estoy profundamente agradecida y orgullosa de ver un panismo fuerte en #Tepetitlán, un panismo convencido y decidido a trabajar en equipo por el bien común del estado. Vamos juntos en esto, de la mano de todas y todos para trabajar por nuestro querido estado. Mensaje dirigido a militantes del PAN."
- Nuestra tarea está en trabajar por la gente que menos tiene, creo que, nadie que tenga mucho puede ser feliz si a su lado hay una enorme pobreza y desigualdad eso es el verdadero problema que tenemos y por supuesto, estoy convencida que la educación es la piedra angular para poder mejorar las condiciones de vida de mucha gente.
- "Como secretaria general del CEN del PRI, me reuní con líderes priistas de #Tepeapulco, tierra de grandes mujeres y hombres.
- Como secretaria general del CEN del PRI, visitamos #Mixquiahuala y nos reunimos con los líderes priistas de este gran municipio. Continuamos con los trabajos de preparación de cara al siguiente proceso electoral. ¡VAMOS CON TODO!.
- El campo tiene que crecer de la mano de la ciudad, por eso nuestro deber es impulsarlo con fuerza. Hay que trabajar de abajo hacia arriba, siempre

empezando por los que menos tienen. Familia de San Fernando, en mí tienen una aliada. ¡Muchas gracias por su invitación! Mensaje dirigido a militantes del PAN.

- "Con profundo amor a la tierra que me vio nacer, me registré como precandidata a la gubernatura del estado por la Coalición #VaPorHidalgo. A #Hidalgo le debo todo lo que soy y voy a entregarle cada minuto del día; lucharé con determinación por nuestra tierra, porque Hidalgo es nuestra Patria #Hidalgo Es NuestroPartido. ¡Muchas gracias a todas y todos por su apoyo!".
- ¡Nada nos detendrá" ¿Te sumas? Es #AhoraONunca.
- ¡No dejes de usar tu cubrebocas! #EsTiempoDeLasMujeres, #EsTiempoDeCiudadanos, #YoConCaro.
- #NuestroPartidoEsHidalgo #EsTiempoDeLasMujeres

72. Por otro lado, el quejoso hace valer en su escrito de queja, que dichas publicaciones deben analizarse bajo la figura de los equivalentes funciones y analizar los colores utilizados; de ahí que el estándar para identificar y motivar la existencia de equivalentes funcionales se debe de observar, lo siguiente:

- A. Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral, la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse como un llamamiento a votar.
- B. Precisar y justificar las razones por las que las expresiones que se identifican equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

73. De ahí que, al realizar un análisis del texto que acompaña a las publicaciones con base en los equivalentes funcionales, se desprende lo siguiente:

| Parámetro (mensaje electoral prohibido) | Mensaje denunciado o expresiones involucradas | ¿Existe equivalencia? |
|--|---|-----------------------|
|--|---|-----------------------|

| | | |
|---|---|---|
| <p>“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de” “no votes por”</p> | <p>Estoy profundamente agradecida y orgullosa de ver un panismo fuerte en #Tepetitlán, un panismo convencido y decidido a trabajar en equipo por el bien común del estado. Vamos juntos en esto, de la mano de todas y todos para trabajar por nuestro querido estado. Mensaje dirigido a militantes del PAN."</p> | <p>Del análisis a los textos, descripciones y contenido de las publicaciones denunciadas, no se muestra un equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción política.</p> <p>Ya que, con base en el parámetro del mensaje electoral prohibido, no encuadra con dichos elementos “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de” “no votes por”.</p> <p>Lo anterior forma de parte de gentilicios y expresiones que son usadas dentro de la libertad de expresión de la ciudadana denunciada.</p> |
| | <p>Nuestra tarea está en trabajar por la gente que menos tiene, creo que, nadie que tenga mucho puede ser feliz si a su lado hay una enorme pobreza y desigualdad eso es el verdadero problema que tenemos y por supuesto, estoy convencida que la educación es la piedra angular para poder mejorar las condiciones de vida de mucha gente.</p> | |
| | <p>"Como secretaria general del CEN del PRI, me reuní con líderes priistas de #Tepeapulco, tierra de grandes mujeres y hombres.</p> | |
| | <p>Como secretaria general del CEN del PRI, visitamos #Mixquiahuala y nos reunimos con los líderes priistas de este gran municipio. Continuamos con los trabajos de preparación de cara al siguiente proceso electoral. ¡VAMOS CON TODO!.</p> | |
| | <p>El campo tiene que crecer de la mano de la ciudad, por eso nuestro deber es impulsarlo con fuerza. Hay que trabajar de abajo hacia arriba, siempre empezando por los que menos tienen. Familia de San Fernando, en mí tienen una aliada. ¡Muchas gracias por su invitación! Mensaje dirigido a militantes del PAN.</p> | |
| | <p>"Con profundo amor a la tierra que me vio nacer, me registré como precandidata a la gubernatura del estado por la Coalición #VaPorHidalgo. A #Hidalgo le debo todo lo que soy y voy a entregarle cada minuto del día; lucharé con determinación por nuestra tierra, porque Hidalgo es nuestra Patria #Hidalgo Es NuestroPartido. ¡Muchas gracias a todas y todos por su apoyo!".</p> | |
| | <p>¡Nada nos detendrá” ¿Te sumas? Es #AhoraONunca.</p> | |
| | <p>¡No dejes de usar tu cubrebocas! #EsTiempoDeLasMujeres, #EsTiempoDeCiudadanos, #YoConCaro. #NuestroPartidoEsHidalgo #EsTiempoDeLasMujeres</p> | |

74. Derivado de lo anterior, la noción de posicionamiento electoral no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o alguien asociado a una candidatura.
75. Ahora bien, con base en lo anterior este órgano colegiado concluye que **no se acreditan los actos anticipados de campaña o precampaña** denunciados e imputados a la denunciada, porque debe declararse su inexistencia.
76. Lo anterior, ya que las expresiones denunciadas dentro del contexto de los mensajes de la ciudadana denunciada están dirigidas a un proceso interno y sus participantes, en las cuales se manifestaron opiniones y críticas relacionadas con el entorno político en el estado y el uso de sustantivos o gentilicios para dirigirse a las personas en las publicaciones denunciadas **no son suficientes para acreditar una violación a la equidad en la contienda.**
77. Así, de un análisis de los textos y frases de las publicaciones de la red social Facebook, no se acredita el elemento subjetivo para la denunciada.
78. Ahora bien, como ha quedado establecido por este órgano colegiado al resolver el diverso expediente TEEH-PES-006/2022, **el uso de gentilicios para dirigirse a esos militantes como hidalguenses, familia, juntos, entre otras, éstos no son suficientes para demostrar o separar la intención de la precandidata de dirigirse a los militantes expuesta en el texto de su publicación.** Además, de que esas formas de describir a una persona o su procedencia son expresiones usadas de manera común dentro del contexto lingüístico-social.
79. Por lo que, de las expresiones señaladas por el denunciante, **no se advierte de manera objetiva la existencia de actos anticipados de campaña, pues no se observa que algún momento la denunciada haya realizado manifestaciones explícitas o inequívocas de llamamiento a votar a favor o en contra de un partido político, que hayan publicitado alguna plataforma electoral o se haya posicionado con el fin de obtener el cargo a la gubernatura.**
80. Además, tampoco se advierte que de manera **fehaciente alguna expresión que solicite el voto en contra de un instituto político, aunado a que del contenido integral de los mensajes se advierte que los mismos están sustentados bajo la libre manifestación de ideas.**
81. Máxime que en el periodo de precampaña la intención de las precandidaturas es allegarse del apoyo de la militancia, por ello, los actos de propaganda que se emitan

en esa fase del proceso permiten la difusión de ideologías a fin de allegarse de adeptos dentro del proceso interno de selección de candidaturas.

82. Por último, es necesario establecer que si bien se advierten diversos colores en las publicaciones denunciadas, de la literalidad de dicho concepto, no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, el incumplimiento del objeto para el que están previstos, sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que pueda confundir a quien los aprecie u observe, el impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro¹⁷.

Respecto a las espectaculares denunciados como actos anticipados de precampaña o campaña.

83. Ahora bien, toca estudiar si de los seis espectaculares denunciados, la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria ha cometido actos anticipados de precampaña o campaña.

84. **Elemento personal:** En ese sentido y de las constancias que obran en autos, se desprende la existencia de seis publicaciones y, en donde **se acredita** la presencia de la ciudadana denunciada.

85. Lo anterior, con base en el siguiente estudio:

| ELEMENTO PERSONAL | |
|--------------------------|----------------------|
| Espectacular: | Acreditación: |

¹⁷ Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 14/2003 de la Sala Superior de rubro: “EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS. NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”.

| | |
|---|---|
|  | <p>Se acredita plenamente el elemento personal, por estas razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del análisis al espectacular denunciado, se aprecia plenamente el nombre de la ciudadana “Carolina Viggiano”. - Se aprecia la imagen de la ciudadana denunciada. |
|  | <p>Se acredita plenamente el elemento personal, por estas razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del análisis al espectacular denunciado, se aprecia plenamente el nombre de la ciudadana “Carolina Viggiano”. - Se aprecia la imagen de la ciudadana denunciada. |
|  | <p>Se acredita plenamente el elemento personal, por estas razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del análisis al espectacular denunciado, se aprecia plenamente el nombre de la ciudadana “Carolina Viggiano”. - Se aprecia la imagen de la ciudadana denunciada. |
|  | <p>Se acredita plenamente el elemento personal, por estas razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del análisis al espectacular denunciado, se aprecia plenamente el nombre de la ciudadana “Carolina Viggiano”. - Se aprecia la imagen de la ciudadana denunciada. |

| | |
|--|---|
|  | <p>Se acredita plenamente el elemento personal, por estas razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del análisis al espectacular denunciado, se aprecia plenamente el nombre de la ciudadana “Carolina Viggiano”. - Se aprecia la imagen de la ciudadana denunciada. |
|  | <p>Se acredita plenamente el elemento personal, por estas razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del análisis al espectacular denunciado, se aprecia plenamente el nombre de la ciudadana “Carolina Viggiano”. - Se aprecia la imagen de la ciudadana denunciada. |

86. De lo anterior, se muestran seis espectaculares ubicados en diferentes puntos en el estado de “Hidalgo”, en donde se desprende la imagen y nombre de la ciudadana denunciada.

87. **Elemento temporal:** Este elemento **NO se acreditada**, toda vez que, con base en la información remitida la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en donde se desprende que el periodo de colocación de los espectaculares comprendía del once de enero al diez de febrero.

88. Lo anterior, con base en los anexos remitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, en donde se remite los datos del Registro Nacional de Proveedores.

89. Así, al realizar un análisis a dichas documentales, se desprende que los espectaculares forman parte de **los actos de precampaña de la denunciada**, los cuales, de conformidad con lo estipulado por el calendario electoral, aprobado mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021, **el periodo de precampañas dio inicio el 02 de enero concluyéndose así, el 10 de febrero siguiente.**

90. Lo anterior ya que, **los actos anticipados de campaña**¹⁸, comprende todos aquellos actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y **en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.**
91. Por su parte, **los actos anticipados de precampaña**¹⁹ se hacen consistir en todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y **en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.**
92. Entonces, al **no haberse** realizado las publicaciones fuera de los tiempos permitidos es que no se actualiza dicho elemento en estudio.
93. **Elemento subjetivo:** Ahora bien, por lo que respecta a dicho elemento, es necesario establecer que, cuando una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura²⁰.
94. Por lo que, para acreditar dicho elemento, se deberá actualizarse los siguientes elementos:
- Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

¹⁸ Fundamento legal: artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁹ Fundamento legal: artículo 3, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁰ En el caso de este elemento subjetivo, Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

- Que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y qué, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

95. Por lo que, dicho elemento obliga a este tribunal electoral el analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas, llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral, refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.

96. Es decir, el análisis se deberá ser del contexto integral del mensaje, para determinar si las manifestaciones tienen un significado de equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido se traduce, de algún modo, en un llamamiento al voto.

97. Ahora bien, aun y cuando se ha colmado el primer elemento "Personal", ello no se traduce en la configuración del elemento subjetivo, ya que se tiene que valorar más aspectos, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía y la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral.

98. En el caso, se concluye que, **no se actualiza el elemento subjetivo** analizado, pues **no** se muestran mensajes, frases o palabras de apoyo, rechazo o llamamiento al voto.

99. Lo anterior, ya que de los seis espectaculares denunciados solo se utilizan las siguientes frases:

- Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos.
- Carolina Viggiano Precandidata a Gobernadora.
- Hidalgo ahora o nunca.
- PAN Acción por México.

100. Por otro lado, el quejoso hace valer en su escrito de queja, que dichas publicaciones deben analizarse bajo la figura de los equivalentes funciones y analizar los colores utilizados; de ahí que el estándar para identificar y motivar la existencia de equivalentes funcionales se debe de observar, lo siguiente:

A. Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral, la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse como un llamamiento a votar.

B. Precisar y justificar las razones por las que las expresiones que se identifican equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

101. De lo anterior, y del análisis al contenido integral de los espectaculares denunciados, no se muestra un equivalente de apoyo o rechazo.

102. Además, si bien se advierten diversos colores en las publicaciones denunciadas, de la literalidad de dicho concepto, no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, el incumplimiento del objeto para el que están previstos, sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que pueda confundir a quien los aprecie u observe, el impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro²¹.

103. Por otro lado, al analizar toda la propaganda denunciada este Tribunal Electoral determinó que, la misma cumple con lo dispuesto por el Código Electoral.

104. Es decir, el artículo 112 del Código Electoral, establece que, en toda la propaganda a que se refiere este capítulo deberá señalarse en forma visible la leyenda que diga: **“Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos”**.

105. Así, del análisis a la propaganda denunciada se muestra que la misma cuenta con dicha leyenda, por lo que, se puede concluir que dicha propaganda esta ajustada a derecho y cumple con los parámetros legales permitidos.

106. De ahí que, se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas, consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña.

²¹ Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 14/2003 de la Sala Superior de rubro: **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS. NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”**.

107. Así, al haberse acreditado la **inexistencia de actos anticipados de precampaña o campaña**, es que tampoco se actualiza una vulneración al principio electoral de equidad en la contienda.
108. Lo anterior, ya que el mensaje de la propaganda denunciada se encuentra ajustado a derecho y de las publicaciones desplegadas en la red social Facebook no se muestra que la misma haya tenido como fin un posicionamiento anticipado ante el electorado.

¿Cuál es el análisis de la culpa invigilando?

109. Al respecto, el derecho administrativo sancionador electoral, la figura de la culpa invigilando²², consisten en la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento al deber de cuidado que la ley le impone.
110. Por ende, toda vez que en el presente asunto no se acreditó la infracción denunciada, a modo deviene la **inexistencia de la infracción atribuida a los partidos PRD, PRI Y PAN por culpa invigilando**.
111. Por lo antes expuesto se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las conductas violatorias consistente en actos anticipados de precampaña o campaña y la vulneración al principio electoral de equidad en la contienda.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de culpa invigilando atribuida a los partidos políticos denunciados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral; de igual manera notifíquese a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²² Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.